



16.

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

RADICADO INTERNO 2376

RADICACIÓN N° 11001-3335-012-2015-00846-00

ACCION: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: JOSE GUILLERMO VELASQUEZ

DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJERCITO NACIONAL

**ACTA 582 -17
AUDIENCIA PRUEBAS Y JUZGAMIENTO
ART. 182 DE LA LEY 1437 DE 2011**

En Bogotá D.C. a los cinco días del mes de diciembre de dos mil diecisiete siendo la hora de las nueve y cuarenta y cinco de la mañana, la suscrita Juez Doce Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá en asocio de su Profesional Universitario, constituyó en audiencia pública en la SALA TREINTA Y NUEVE de la sede Judicial CAN y la declaró abierta para tal fin, con la asistencia de los siguientes:

INTERVINIENTES

Parte demandante: Dr. OSCAR DIEGO MORENO ROSSO cuya personería se encuentra reconocida en el expediente

Parte demandada: no asistió a la audiencia

La representante del Ministerio público no asistió a la audiencia.

PRESENTACIÓN DE LA AUDIENCIA

Se informa a las partes, asistentes y/o intervinientes a esta audiencia que de conformidad con el artículo 182 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en adelante CPACA, se agotarán las siguientes Etapas:

1. Pruebas
2. Alegaciones
3. Juzgamiento

ETAPA I: SANEAMIENTO DEL PROCESO

Como una garantía al debido proceso se le concede el uso de la palabra a los apoderados con el fin de que se pronuncien si observan alguna IRREGULARIDAD que pueda ser saneada en este momento.

El apoderado de la parte demandante, señala que desconoce si la respuesta al oficio fue allegada al plenario, frente a lo cual el Despacho, manifiesta que atendiendo la solicitud de desistimiento que realizó el apoderado en la audiencia anterior, y estudiado nuevamente el proceso, se prescindirá de la prueba toda vez que con el material probatorio existente es posible emitir el fallo

Como las partes no observan causal que invalide lo actuado y el Despacho tampoco lo observa, se da por agotada esta etapa.

DESISIÓN NOTIFICADA EN ESTRADOS.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Parte demandante, expone sus alegatos de conclusión de conformidad con lo consignado en la grabación digital de la audiencia.

ETAPA III: SENTENCIA

Problema jurídico

De conformidad con el cargo planteado en la demanda, corresponde establecer si la orden de reintegro dada por el Tribunal Administrativo de Santander en la sentencia de segunda instancia de 6 de septiembre de 2012, implica un ascenso automático al grado que ostentan los compañeros de curso del demandante.

Para abordar el estudio del problema jurídico planteado, se presenta un estudio de las disposiciones normativas y jurisprudenciales que rigen el tema.

Los artículos 51 y 52 del Decreto Ley 1790 de 2000¹, señalan varias condiciones para conferir un ascenso a los oficiales y suboficiales de las fuerzas militares.

- Que los oficiales y suboficiales satisfagan los requisitos legales.
- Que se realice dentro del orden jerárquico
- De acuerdo con las vacantes existentes
- Conforme a las precedencias resultantes de la clasificación
- Acreditar condiciones de conducta profesionales y sicofísicas
- Cumplir condiciones específicas

El artículo 54 de esta normatividad, señala los requisitos mínimos para el ascenso de suboficiales, como sigue:

ARTÍCULO 54. REQUISITOS MINIMOS PARA ASCENSO DE SUBOFICIALES. Los Suboficiales de las Fuerzas Militares podrán ascender en la jerarquía al grado inmediatamente superior, cuando cumplan los siguientes requisitos mínimos:

- a) Tener el tiempo mínimo de servicio efectivo establecido para cada grado en el presente decreto;
- b) Capacidad profesional, acreditada con las evaluaciones anuales y las calificaciones de los cursos y exámenes para ascenso establecidos por los respectivos comandos de fuerza;
- c) Acreditar aptitud psicofísica de acuerdo con el reglamento vigente;
- d) Acreditar los tiempos mínimos de servicio en tropas o de embarco, de acuerdo con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional;
- e) Tener la clasificación para ascenso de acuerdo con el reglamento de Evaluación y Clasificación.

(...)

PARÁGRAFO 4o. Para ascender al grado de Sargento Segundo de las

¹ Decreto Ley 1790 de 2000 por el cual se modifica el Decreto que regula las normas de carrera del personal de oficiales y suboficiales de las Fuerzas Militares regula lo atinente a los ascensos.

ARTÍCULO 51. CONDICIONES DE LOS ASCENSOS. Los ascensos se confieren a los oficiales y suboficiales de las Fuerzas Militares en actividad que satisfagan los requisitos legales, dentro del orden jerárquico, de acuerdo con las vacantes existentes conforme al decreto de planta respectivo, al escalafón de cargos y con sujeción a las precedencias resultantes de la clasificación en la forma establecida en el Reglamento de Evaluación y Clasificación para el personal de las Fuerzas Militares.

ARTÍCULO 52. REQUISITOS COMUNES PARA ASCENSO. Para ingresar y ascender en las Fuerzas Militares se requiere acreditar condiciones de conducta, profesionales y sicofísicas como requisitos comunes para todos los oficiales y suboficiales y además cumplir las condiciones específicas que este Decreto determina.(...)

*Armas en el Ejército, sargento segundo en la Infantería de Marina y Técnico Segundo del Cuerpo Técnico de seguridad y defensas de bases aéreas en la Fuerza Aérea, el Suboficial **deberá aprobar con anterioridad un curso para adquirir una especialidad de combate.***

PARÁGRAFO 5o. El requisito de curso de que trata el literal b) en el caso del personal de Suboficiales que se desempeñan en el área de inteligencia militar encubierta, se podrá cumplir mediante un mecanismo alterno que adoptará el Comandante de Fuerza respectivo.

Subraya y negrilla por el Despacho

La anterior normatividad indica que para conferir un ascenso a un suboficial de las Fuerzas Militares debe observarse que el aspirante acredite las condiciones generales previstas en los artículos 51 y 52 de la Ley 1790 de 2000, y los requisitos mínimos exigidos para el grado que se aspira (señalados en el artículo 54 ibid), sin perjuicio de aquellas exigencias específicas para las armas de infantería o inteligencia.

La capacidad psicofísica como requisito para los ascensos.

Este requisito se encuentra previsto en el literal c del artículo 54 del Decreto Ley 1790 de 2000 que dispone una orden positiva:

*c) **Acreditar** aptitud psicofísica de acuerdo con el reglamento vigente;*

De acuerdo con la definición del H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca² "La capacidad psicofísica está relacionada con las condiciones de aptitud o idoneidad que debe exhibir el personal que pretende ingresar o permanecer en el servicio como miembro de la Fuerza Pública, en consideración a la categoría y cargo a desempeñar."

En el Decreto 1796 de 2000 (³) la capacidad psicofísica se califica con los conceptos de apto, aplazado y no apto:

²

³ "Por el cual se regula la evaluación de la capacidad psicofísica y de la disminución de la capacidad laboral, y aspectos sobre incapacidades, indemnizaciones, pensión por invalidez e informes administrativos por lesiones, de los miembros de la Fuerza Pública, Alumnos de las Escuelas de Formación y sus equivalentes en la Policía Nacional, personal civil al servicio del Ministerio de Defensa Nacional y de las Fuerzas Militares y personal no uniformado de la Policía Nacional vinculado con anterioridad a la vigencia de la Ley 100 de 1993".

“ARTICULO 3º. CALIFICACION DE LA CAPACIDAD PSICOFISICA.
La capacidad sicofísica para ingreso y permanencia en el servicio del personal de que trata el presente decreto, se califica con los conceptos de apto, aplazado y no apto.

*Es **apto** quien presente condiciones sicofísicas que permitan desarrollar normal y eficientemente la actividad militar, policial y civil correspondiente a su cargo, empleo o funciones.*

*Es **aplazado** quien presente alguna lesión o enfermedad y que mediante tratamiento, pueda recuperar su capacidad sicofísica para el desempeño de su actividad militar, policial o civil correspondiente a su cargo, empleo o funciones.*

*Es **no apto** quien presente alguna alteración sicofísica que no le permita desarrollar normal y eficientemente la actividad militar, policial o civil correspondiente a su cargo, empleo o funciones.*

PARAGRAFO. Esta calificación será emitida por los médicos que la Dirección de Sanidad de la respectiva Fuerza o de la Policía Nacional autoricen para tal efecto.”

Por consiguiente, la clasificación de NO APTO, constituye un impedimento para el ascenso, pues no le permite desarrollar normal y eficientemente la actividad correspondiente al cargo que aspira.

CASO CONCRETO.

El señor JOSÉ GUILLERMO VELASQUEZ demanda el “Oficio No. 2015 - 5 530 476 731 MDN CGFM COEJC CEJEM JEDEH DIPER ASC 53.3 de 27 de mayo de 2015 (fl.3-6)”, por la decisión de no tramitar la solicitud de ascenso para el grado de sargento segundo.

Aduce el apoderado de la actora que por efecto de las sentencias⁴, que ordenaron el reintegro del demandante a la entidad, se expidió la Resolución 1000 de 22 de mayo de 2014, fecha para la cual ya había sido determinada su incapacidad permanente parcial (Desde el año 2009), situación que no fue obstáculo para ordenar su ascenso retroactivo; y comoquiera que esta condición no ha sido modificada estima que el acto acusado desconoce los efectos de tales fallos judiciales.

⁴ Sentencia de 26 de mayo de 2011 proferida por el Juzgado Catorce Administrativo del Circuito de Bucaramanga, confirmada y modificada por el II. Tribunal Administrativo de Santander con fallo de 4 de septiembre de 2012 (fl.17-48)

Al revisar los antecedentes del caso, el Despacho advierte que mediante la Resolución 2135 del 15 de noviembre de 2007, se retiró del servicio activo al Cabo Segundo INF. Jorge Guillermo Velásquez Arroyo.

Este acto de retiro fue declarado nulo por falta de motivación en sentencia del Juzgado Catorce Administrativo del Circuito de Bucaramanga, confirmada por el Tribunal Administrativo de Santander, bajo las siguientes consideraciones:

“Tercero: como consecuencia de la anterior declaración y a título de restablecimiento del derecho, CONDENAR a la Nación – Ministerio de Defensa - Ejército Nacional a reintegrar al señor JORGE GUILLERMO VELAZQUEZ ARROYO al cargo que venía desempeñando, sin solución de continuidad, de tal suerte que el tiempo que ha transcurrido hasta el momento de su efectivo reintegro, sea tenido en cuenta para los respectivos ascensos en la carrera militar” subraya y negrilla por el Despacho

A juicio del apoderado de la parte demandante, el efecto de estas sentencias judiciales, consiste en que al actor se le debe ascender para equipararlo al grado que actualmente ostenta sus compañeros de curso. (ver fl.73)”.

La orden dispuesta por el H. Tribunal Administrativo de Santander, contenida en la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia: “el tiempo que ha transcurrido hasta el momento de su efectivo reintegro, sea tenido en cuenta para los respectivos ascensos en la carrera militar” fue proferida bajo las siguientes consideraciones:

2. ¿El tiempo transcurrido desde el retiro del servicio del actor y su efectivo reintegro a la institución, sirve para efectos de los ascensos en la carrera militar?

Tesis: Si.

Si bien en las pretensiones de la demanda se solicitó el reintegro del actor al cargo que venía desempeñando o a otro de igual o superior categoría, y en esos términos se ordenó el restablecimiento del derecho, en aras de proteger los derechos del demandante, deberá precisarse que el tiempo que ha transcurrido hasta el momento de su efectivo reintegro, deberá tenerse en cuenta para los respectivos ascensos en la carrera militar, en tanto que las cosas deben volver al estado anterior a la expedición del acto acusado.

Para el Despacho es claro que la orden judicial únicamente se refirió al cumplimiento de presupuesto del tiempo de servicio, sin perjuicio de la obligación de la entidad accionada a la **verificación de los demás requisitos-**, indicados en los artículos 51 y 52 de la Ley 1790 de 2000, transcritos en párrafos anteriores.

Al resolver un caso de contornos similares el H. Consejo de Estado⁵, consideró:

Segundo, encuentra la Sección Quinta que los jueces administrativos al declarar la nulidad del acto de retiro de la actora y ordenar el restablecimiento de sus derechos, expusieron que el reintegro debía hacerse al grado que correspondiera, según la escala de ascensos en la que debiera estar, al momento de fallarse el proceso ordinario.

En tal sentido y de acuerdo con el Decreto Ley 1791 de 2000 (artículos 21 y 22), para el ascenso del grado de Mayor que ocupaba la señora (...) al inmediatamente superior, esto es, el de Teniente Coronel, es necesario, entre otras, que aquella (i) supere la evaluación de trayectoria profesional - cuestión que está a cargo de la Junta de Evaluación y Calificación para Oficiales de la Policía Nacional-, (ii) obtenga el concepto favorable de la Junta de Evaluación y Calificación para Oficiales de la Policía Nacional, la Junta de Generales de la Policía Nacional y la Junta Asesora del Ministerio de Defensa para la Policía Nacional; (iii) se someta a un concurso para acceder al curso; (iv) sea llamada al curso de ascenso, ingrese, lo adelante y apruebe.

De esta manera, resulta palmario que para el acceso al curso para el Grado de Teniente Coronel de la Policía Nacional, es menester que se superen unas exigencias establecidas en la norma que rige la carrera del Personal de Oficiales de la Policía Nacional, de forma que no es dable, como lo pretende la actora, que se ordene su ingreso automático.

(...)

Las consideraciones del máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo, aunque fueron proferidas en un fallo de tutela, resultan de utilidad para establecer que el Juez no cuenta con la competencia para ordenar un ascenso de manera automática, esto es, sin el cumplimiento de la totalidad de los requisitos que exigen las normas específicas que rige al personal de oficiales y suboficiales de las Fuerzas Militares.

⁵ CONSEJO DE ESTADO. . SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. . SECCIÓN QUINTA. . Consejero ponente: ALBERTO YEPEES BARREIRO. . Bogotá, D.C., diecinueve (19) octubre de dos mil diecisiete (2017). . Radicación número: 25000-23-36-000-2017-01626-01(AC). . Actor: OLGA CRISTINA CAMPO ESPITIA. . Demandado: MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL. POLICIA NACIONAL.

En cuanto al requisito de la capacidad psicofísica.

Frente al argumento de la parte demandante, según el cual las condiciones psicofísicas que permitieron el ascenso al grado de cabo primero, no se han modificado, por lo que ahora, también es procedente el ascenso del actor al grado de Sargento, en cumplimiento de la orden judicial que dispuso su reintegro⁶, es necesario realizar las siguientes precisiones:

Como se explicó, no es procedente el ascenso automático por efecto de un fallo judicial, de manera que para acceder a la pretensión de ascenso al grado de sargento, se procede a verificar si se cumplieron los requisitos para el ascenso al grado de cabo primero, y si en la actualidad, se encuentran reunidos para cumplir con la aspiración del actor de acceder al grado de sargento.

El ascenso del actor del grado de cabo segundo a cabo primero.

Se observa, que el Comandante del Ejército Nacional, al proferir la **Resolución 1000 de 22 de mayo de 2014 (fl.52-53)**, - mediante la cual dispone el ascenso del actor del grado cabo segundo al de cabo primero, en cumplimiento del fallo judicial⁷ además del tiempo de servicio, verificó el cumplimiento de otros requisitos como se explica en la siguiente tabla.

Tabla 1. Ascenso del grado cabo segundo al de cabo primero.

Requisitos para el ascenso de un suboficial según Decreto Ley 1790 de 2000	verificación
a) Tener el tiempo mínimo de servicio efectivo establecido para cada grado en el presente decreto:	Se tuvo en cuenta la orden dada por el H. Tribunal Administrativo de Santander de 4 de septiembre de 2012 (ver folio 47), determinándose que se cumplió en septiembre de 2007.
b) Capacidad profesional, acreditada con las evaluaciones anuales y las calificaciones de los cursos y exámenes para ascenso establecidos por los respectivos comandos de fuerza:	El 5 de mayo de 2008 el Subdirector de la Escuela logística informa que el actor aprobó el curso de formación intermedia para el ascenso (ver folio 52) y así se verifica en su hoja de servicio "Curso formación de suboficiales a cabo tercero" (fl.136)

⁶ Sentencia de 26 de mayo de 2011 proferida por el Juzgado Catorce Administrativo del Circuito de Bucaramanga, confirmada y modificada por el H. Tribunal Administrativo de Santander con fallo de 4 de septiembre de 2012 (fl.17-48)

⁷ Sentencia de 26 de mayo de 2011 proferida por el Juzgado Catorce Administrativo del Circuito de Bucaramanga, confirmada y modificada por el H. Tribunal Administrativo de Santander con fallo de 4 de septiembre de 2012 (fl.17-48)

c) <u>Acreditar aptitud psicofísica de acuerdo con el reglamento vigente;</u>	El 14 de febrero de 2014, el Director de Sanidad informa que el señor cabo segundo se encuentra no apto por sanidad (es decir, antes de esta fecha, el actor contaba con idoneidad psicofísica.
d) Acreditar los tiempos mínimos de servicio en tropas o de embarco, de acuerdo con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional;	Se tuvo en cuenta la orden dada por el H. Tribunal Administrativo de Santander de 4 de septiembre de 2012 (ver folio 47), determinándose que se cumplió en septiembre de 2007.
e) Tener la clasificación para ascenso de acuerdo con el reglamento de Evaluación y Clasificación.	Se afirma que el actor acreditó los requisitos de la norma

Fuente: Resolución 1000 de 22 de mayo de 2014 (fl.52-53)

Según los presupuestos indicados en los artículos 51 y 52 de la Ley 1790 de 2000, relacionados en la tabla N° 1, concluye el Despacho que el tiempo de servicio no fue el único presupuesto que se tuvo en cuenta para el ascenso; además se acreditó la aprobación de los cursos y exámenes y la capacidad psicofísica para la fecha en que se expidió el acto (septiembre de 2007) cuya nulidad se declaró en las sentencias⁸.

Es decir, que según la cronología de los hechos, para el mes de septiembre de 2007, el suboficial era apto, y por eso, se le concedió el ascenso al grado de cabo primero en forma retroactiva.

Frente a la aspiración de ascenso al grado de Sargento Segundo.

En el acto acusado: OFICIO 2015-5530-4767-31 de 27 de mayo de 2015 (fl.3), se negó el ascenso al grado de Sargento Segundo, aduciendo falta de acreditación de la capacidad psicofísica en los siguientes términos:

“Una vez expuesta la normatividad castrense relacionada con los ascensos; es pertinente verificar la base de datos de personal, de la cual podemos inferir que para el mes de marzo de 2012, cumplía tiempo para ascenso al grado inmediatamente superior (Sargento Segundo)

Así las cosas, mediante Acta 1145 registrada a folio 58 de fecha 25 de febrero de 2015, el comando de la fuerza conformó un Comité de Estudio y Evaluación de los suboficiales de grado cabo primero para ascenso al grado sargento segundo en el mes de marzo de 2015, comité que realizó su estudio de acuerdo a criterios, objetivos y ceñidos única y exclusivamente al análisis de la trayectoria militar, personal y profesional del personal considerado para ascenso, disponibilidad de planta; el cual recomendó al Comando de la Fuerza, que personal asciende. Estudio que para el caso del Suboficial, arrojó como resultado el no ascenso, debido a que se encontraba NO APTO POR SANIDAD, de acuerdo a lo informado por la

8

9

*Sección de Medicina Laboral de la Dirección de Sanidad mediante oficio NO 388371/MD-CG-C E –JEM-JEDEH-DISAN-ML –ASC-27.2 de fecha 14 de febrero de 2015, es decir, no cumple con unos (sic) de los requisitos de ley señalados en el **Artículo 54 del Decreto Ley 1790 de 2000 literales C***

Subraya y negrilla por el Despacho

Al revisar el material probatorio allegado al plenario, encuentra el Despacho que en septiembre de 2008 se realizó la junta médica 26362-08 (11 de septiembre de 2008), donde se declaró que el actor se encontraba NO APTO para el servicio (incapacidad permanente parcial). Posteriormente, con el Acta 3846 de 23 de junio de 2009, el Tribunal Medico Laboral de Revisión Militar y de Policía determinó un total de **CUARENTA Y SEIS PUNTO OCHENTA Y UNO POR CIENTO** de la disminución de la capacidad laboral. (Ver folio 144)

De acuerdo con el acto acusado, la decisión del “Comité de Estudio y Evaluación de los suboficiales de grado cabo primero para ascenso al grado sargento segundo en el mes de marzo de 2015”, llegó a la conclusión que el actor se encontraba **NO APTO** de acuerdo con lo informado por **Sección de Medicina Laboral de la Dirección de Sanidad** mediante oficio No 388371/MD-CG-C E –JEM-JEDEH-DISAN-ML –ASC-27.2 de fecha 14 de febrero de 2015. (oficio que no fue allegado al expediente)

Así las cosas, correspondía al actor demandar las decisiones emitidas por las juntas médicas, o plantear el cargo de APTITUD en sede judicial frente al acto aquí demandado, demostrando la capacidad del actor con prueba científica.⁹

No es posible, como lo pretende el demandante dar por demostrado el cumplimiento del presupuesto de la capacidad psicofísica, bajo el supuesto que con anterioridad se realizó un ascenso al grado de Cabo

⁹ Tribunal Contencioso Administrativo de Cundinamarca. Sección Segunda - Subsección “F”. Bogotá, dos (2) de junio dos mil dieciséis (2016). . Accionante: José Gercel Mancera Mancera. Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional. Expediente : 253073331703201200115-01, Acción: Nulidad y Restablecimiento del Derecho. “Los actos expedidos por la Junta Médica Laboral y recurridos ante el Tribunal Médico Laboral, en cuanto determinan una incapacidad inferior a la requerida para tener derecho a la pensión de invalidez, son actos definitivos en la medida en que impiden seguir adelante con la actuación”. Sin embargo, posteriormente precisó: “no era necesario demandar las actas médico laborales como actos definitivos, toda vez que al haberse agotado la vía administrativa y obtenido una decisión por parte de la entidad demandada, se configuró un acto de carácter definitivo que negó el derecho”

primero, ya que cada grado implica la acreditación de los requisitos específicos.

En gracia de discusión, aún bajo el supuesto que omitiera la revisión del presupuesto de la capacidad psicofísica según la tesis que propone la parte demandante, tampoco es posible acceder a la pretensión de ascenso pues no se encuentra demostrado el requisito de "aprobar con anterioridad un curso para adquirir una especialidad de combate"¹⁰, indicado en el parágrafo cuarto del artículo 54 del Decreto 1790 de 2000, modificado por el 12 de la ley 1104 de 2006.

Revisada la hoja de vida aparece la siguiente información (ver folio 137)

Inicio	Termino	Ciclo	Modalidad	Carrera	Establecimiento	Ciudad
6-ene-06	2-may-06	240 HO	curso	Capacitación intermedia ascenso CP A SS	Escuela logística	Bogotá

No obstante, con ello no se satisface tal presupuesto de formación.

Corolario de lo anterior, al no acreditar con grado de certeza el cumplimiento de los requisitos previsto en el artículo 54 del Decreto Ley 1790 de 2000 para el ascenso al grado de Sargento Segundo, respecto al curso en especialidad de combate, ni la acreditación de la capacidad psicofísica se negarán las pretensiones de la demanda.

En cuanto la vigencia del acta médica, argumentado por el demandante en las alegaciones, el Despacho se abstiene de hacer pronunciamiento pues no fue un cargo propuesto en la demanda y de atenderlo se afectaría el derecho de defensa de la entidad demandada.

Condena en costas

El artículo 188 del CPACA señala:

"... Salvo en los procesos en que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil."

¹⁰ Señalado como presupuesto para ascender al grado de Sargento Segundo según el Parágrafo cuarto del artículo 54 del Decreto 1790 de 2000, modificado por el 12 de la ley 1104 de 2006

La lectura del texto normativo permite establecer que en materia de costas para la Jurisdicción Contencioso Administrativa, el legislador introdujo un cambio sustancial respecto de la condena al pasar de un criterio “subjetivo” –CCA- a uno “objetivo valorativo” –CPACA-.

De esta manera, y en virtud con lo dispuesto en el Acuerdo 1887 del 26 de junio de 2003, modificado por el 2222 del 2003, expedidos por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, las agencias en derecho para procesos de primera instancia con cuantía, se fijarán hasta el 20% del valor de las pretensiones reconocidas o negadas en la sentencia.

“III CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

3.1. ASUNTOS.

3.1.1. Única instancia.

Sin cuantía: Hasta quince (15) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

Con cuantía: Hasta el veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones, reconocidas o negadas en la sentencia.”

Frente a lo anterior el Consejo de Estado¹¹ ha previsto un test de proporcionalidad para la fijación de estas agencias, en punto a las tarifas establecidas por el Consejo Superior de la Judicatura, como un sistema tripartita a saber: idoneidad, necesidad y proporcionalidad en estricto sentido, a efectos de que las providencias conjuguen de manera precisa y motivada la aplicación de la sanción pecuniaria.

Atendiendo el principio de razonabilidad que va más allá de la aplicación lógica-formal de la norma, y con el propósito de no ir a desincentivar el acceso a la administración justicia, se procede a dosificar la medida sancionatoria de agencias en derecho, de la siguiente manera:

- **Complejidad del proceso:** El presente asunto constituyó un asunto de puro derecho, que no implicó un análisis exhaustivo de material probatorio, por lo que no significó un mayor desgaste de la administración de justicia.
- **Actuación de los apoderados:** la entidad demandada contestó la demanda, propuso la excepción de legalidad. Revisado el expediente

¹¹ Consejero ponente: JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA, 24 de octubre 2016, Radicación número: 11001-03-26-000-2013-00006-00(45987)A

171

- **Pretensiones y Exceptivas:** Las pretensiones del actor fueron negadas. La excepción de legalidad del acto prosperó.
- **Capacidad económica de la parte.** Fue vencida en juicio la parte demandante quien es suboficial del las Fuerzas Militares)

Bajo estas consideraciones, el Despacho estima que no hay lugar a condenar en costas en el presente asunto.

Bajo estas consideraciones, y teniendo en cuenta la actividad desplegada por los apoderados, la capacidad económica y la complejidad que revistió la instancia en este caso, se condenará en costas a la parte demandante por haber sido vencida en juicio, y se le ordenará pagar a la demandada la suma equivalente a medio salario mínimo mensual legal vigente.

En cuanto a los remanentes de los gastos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8º del Acuerdo 2552 de 2004 "Por el cual se regulan los gastos del proceso y la expedición de copias en la jurisdicción contencioso administrativa", una vez debitadas las notificaciones, oficios y demás expensas causadas en el presente asunto, el Despacho dispone destinarlos a favor del Consejo Superior de la judicatura, toda vez que cubrió los elementos necesarios para el funcionamiento del proceso.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR LAS PRETENSIONES de la demanda conforme las razones señaladas en la parte motiva de esta providencia

SEGUNDO: SIN COSTAS, según lo expresado en la parte motiva

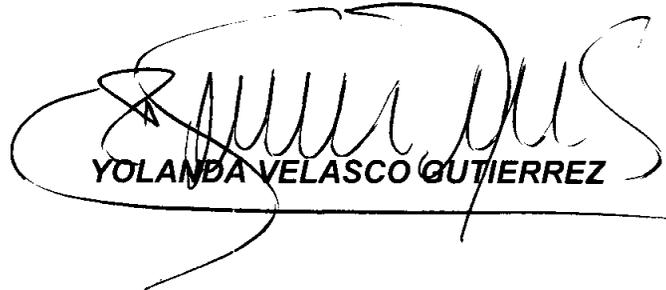
TERCERO: SE DISPONE que los remanentes se destinen a favor del Consejo Superior de la Judicatura de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

CUARTO: EJECUTORIADA esta providencia, **ARCHÍVENSE** las diligencias, previas las anotaciones respectivas.

Decisión notificada en estrados.

El apoderado de la parte demandante, manifiesta que presenta **RECURSO DE APELACIÓN**, que lo sustentará en el término legal.

La juez



YOLANDA VELASCO GUTIERREZ

Parte demandante:

DR. OSCAR DIEGO MORENO ROSSO

Profesional Juzgado.



JOSÉ CLEMENTE GAMBOA MORENO